

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/20619/2015  
Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: MARÍA GUADALUPE  
CORTES BENÍTEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE  
EN CHALCO.**

**TERCEROS INTERESADOS: NO  
COMPARECIERON.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.



**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuestos por María Guadalupe Cortes Benítez, Mario Pérez Santos y Michel Balcazar Benítez, quienes por su propio derecho y ostentándose como candidatos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a cuarto regidor propietario, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, respectivamente, impugnan la asignación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como regidores de representación proporcional propietario y suplente, y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Registro de candidaturas.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, denominado "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018*", por medio del cual quedaron registrados los hoy actores como candidatos a ocupar la cuarta y séptima regiduría para el Municipio de Chalco, Estado de México, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
- 2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chalco.
- 3. Sesión de cómputo y asignación de regidores de representación proporcional.** Los días diez y once de junio de dos mil quince, el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así

CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; además de que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal responsable, el veintiuno de octubre de dos mil quince, María Guadalupe Cortes Benítez, Mario Pérez Santos y Michel Balcazar Benítez, interpusieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelven.

**5. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los presentes medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**6. Remisión de los expedientes y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEM/SE/15617/2015, IEEM/SE/15616/2015 e IEEM/SE/15615/2015, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales se remitieron a este Tribunal Electoral, los expedientes formados con motivo de la presentación de las demanda instadas por los hoy actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
CARRANZA

**7. Registro, radicación y turno a Ponencia.** El veintisiete de octubre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expediente **JDCL/20619/2015, JDCL/20620/2015 y JDCL/20621/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales los actores impugnan un acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, relacionado con la asignación de regidores de representación proporcional en dicha municipalidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas; aunado a que se combate el mismo acto, y se señala como responsable al mismo órgano municipal

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral; pues en todos los casos, se controvierte la asignación de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como regidores de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/20620/2015** y **JDCL/20621/2015**, al diverso **JDCL/20619/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los asuntos acumulados.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En estima de este Tribunal Electoral, deben desecharse de plano los presentes medios de impugnación, en razón de que se actualizan en los asuntos de mérito las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

**Falta de interés jurídico.**

El artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, señala que los medios de impugnación se entenderán por notoriamente improcedentes y serán desechados de plano

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cuando, entre otros supuestos, sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

Ahora bien, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

De este modo, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

El anterior criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas 389 y 399 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el caso concreto, los ciudadanos María Guadalupe Cortes Benítez, Mario Pérez Santos y Michel Balcazar Benítez, quienes se ostentan como candidatos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a cuarto regidor propietario, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, respectivamente, impugnan la asignación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en dicha demarcación territorial, de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Virrueta Naranjo, como regidores de representación proporcional propietario y suplente, correspondientemente, pertenecientes a la planilla del instituto político de referencia; pues, en concepto de los impetrantes, resultan inelegibles para ocupar dicho encargo público.

Al respecto, cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/71/2015, por virtud del cual se realizó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado, para el periodo Constitucional 2016-2018<sup>1</sup>; documental pública que tiene pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México; del cual se desprende, que los ciudadanos actores, efectivamente, en el caso del municipio de Chalco, fueron registrados por la autoridad administrativa electoral estatal, a los cargos con los cuales se ostentan en los presentes medios de impugnación.

En esa tesitura, si los hoy reclamantes fueron registrados a los cargos antes referidos, en estima de este Tribunal Electoral, no cuentan con interés jurídico para reclamar la asignación de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como regidores de representación proporcional pertenecientes a la planilla postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco.

Lo anterior es así, dado que en términos de los artículos 379 y 380 del Código Electoral local, para la asignación de regidores de representación proporcional se aplicará una fórmula de

<sup>1</sup> Documental que consta en autos de los juicios acumulados.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

proporcionalidad integrada por los elementos cociente de unidad y resto mayor.

Asimismo, de dichos preceptos legales se colige, que para la aplicación de la fórmula antes mencionada, la asignación de dichos encargos, se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, y conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones; empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

Como se advierte de lo anterior, aún y sin conceder la razón de que los ciudadanos Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, fueran inelegibles al cargo de regidores por el cual fueron asignados por la autoridad administrativa electoral local, en todo caso, y atento a la legislación electoral local, quienes debieron de acudir a este órgano jurisdiccional serían las candidatas Ana Ruth Barrera Marroquín y Alejandra Viridiana Pérez Ante; al ser éstas quienes se encontraban registradas como candidatas a segundas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, y por ende, serían las titulares del derecho supuestamente violado.

En efecto, mediante el acuerdo que controvierten los hoy actores, la autoridad responsable otorgó al Partido Movimiento de Regeneración Nacional una regiduría de representación proporcional, que recayó en las personas de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, quienes en su momento, fueron registrados por el referido instituto político al cargo de primer regidor propietario y suplente.

En ese contexto, si el artículo 380 antes señalado, dispone que la asignación de regidores de representación proporcional que



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

realicen los órganos municipales electorales, se hará en orden decreciente y empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores del partido político o coalición que corresponda; es viable sostener que, aún y sin conceder la razón de que los ciudadanos tachados de inelegibles lo sean; en todo caso, la regiduría debería de recaer en las persona de Ana Ruth Barrera Marroquín y Alejandra Viridiana Pérez Ante, como candidatas registradas a los cargos de segundas regidoras propietaria y suplente (mismas que en atención al orden de prelación del registro del partido en cuestión, les atañería el nombramiento); y no en favor de los hoy actores, quienes como ellos mismos lo reconocen, fueron registrados a los cargos de cuarto y séptimo regidores propietarios y suplente, respectivamente. Máxime que los impetrantes no enderezan agravio alguno tendente a demostrar tener un mejor derecho que los ciudadanos registrados en un orden de prelación anterior al suyo.

En efecto, los demandantes se limitan a señalar que en razón de que los ciudadanos Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, son inelegibles al cargo de regidor, es por lo que solicitan *"...asignar y expedir como el orden de prelación lo establece las constancias de asignación de regidores de representación proporcional..."*<sup>2</sup>.

De ahí que los impetrantes carecen de interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que, aún y cuando se revocara o modificara el acto reclamado, y se declaran inelegibles a los ciudadanos cuestionados por esta vía, en modo alguno dicha determinación producirá la restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, dado que la nueva asignación de regidores de

<sup>2</sup> Tal y como se desprende del tercer punto petitorio de los escritos de demanda.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

representación proporcional correspondientes al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional no recaería en ninguno de ellos, al no ocupar el registro perteneciente a la multicitada segunda regiduría.

### **Extemporaneidad.**

El artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, los artículos 413 y 414 del Código Electoral Local establecen:

**“Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

**Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

De los preceptos legales en cita se desprende, que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otras cuestiones, sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código de la materia.

Asimismo, de dichas disposiciones legales se colige, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días



contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Y que durante los procesos electorales, todos los días u horas son hábiles.

Ahora bien, los actores en sus respectivos escritos de demanda, en lo que en interesa, manifiestan, de manera idéntica, lo siguiente:

#### "RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Se hacen consistir en las Constancias de Asignación de Regidores de Representación Proporcional como integrantes del Ayuntamiento de Chalco realizadas por el Consejo Municipal Electoral a favor de Juan Gerardo Martell Martínez como Regidor 11 Propietario y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo Suplente a Regidor 11 ambos de la fórmula uno en la planilla a Presidente Municipal de Chalco registrada por el Instituto Político MORENA.

#### AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- Consejo Municipal Electoral del Municipio de Chalco, Estado de México."

De lo transcrito, se advierte que los impetrantes instaron los medios de impugnación a efecto de inconformarse con la asignación de regidores que por el principio de representación proporcional realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, en específico, de los ciudadanos Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como décimo primero regidores propietario y suplente, respectivamente; puesto que a su decir, dichos ciudadanos son inelegibles para ocupar dicho encargo.

En este contexto, se colige que los hoy actores enderezan su demanda, de manera implícita, a combatir el acuerdo número 4 de fecha once de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en Chalco, mediante el cual, el referido Consejo Municipal asignó los regidores, y en su caso, el síndico de representación proporcional, que integrarán el Cabildo en dicha municipalidad para el periodo Constitucional 2016-2018.

En esta tesitura, en estima de este Tribunal Electoral Local la asignación controvertida se **materializó formalmente** con la emisión y aprobación del referido acuerdo.

En dicho contexto, se precisa que el acuerdo que por esta vía se controvierte fue emitido por el Consejo Municipal número 26 del Instituto Electoral del Estado de México, el once de junio de dos mil quince, tal y como se advierte de la copia certificada que de dicho acuerdo obra en autos de los expedientes; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral Local.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional fue emitido por el Consejo Municipal de Chalco, el once de junio de dos mil quince; el plazo para instar los presentes medios de impugnación trascurrió del doce al quince de junio siguiente, al encontrarse vigente el proceso electoral 2014-2015; por lo que, si las demandas se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de octubre de dos mil quince; es inconcuso que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.

Lo anterior, dado que trascurrieron 128 días entre el vencimiento del plazo para promover los presentes juicios y la presentación de las respectivas demandas instadas por los impetrantes.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

No obsta a lo anterior, el hecho de que los hoy impetrantes aduzcan en sus escritos de demanda, que tuvieron conocimiento de la supuesta actualización de la inelegibilidad del ciudadano Juan Gerardo Martell Martínez al cargo de regidor, en fecha diecinueve de octubre de este año, pues no remiten ninguna prueba que acredite su dicho; y en razón de que es de vital importancia en todo proceso electoral, que las reglas procesales previstas en la normatividad electoral doten de certeza y definitividad a los actos de autoridad, es por lo que resulta indispensable que dichas reglas se acaten en sus términos; en tal virtud, para este órgano jurisdiccional no resulta suficiente que los impetrantes únicamente afirmen que tuvieron conocimiento de la supuesta inelegibilidad en la fecha antes señalada, y con ello pretender colmar el requisito de la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, puesto que dicha circunstancia debe de quedar acreditada a plenitud (cuestión que en la especie no acontece), dado que, se reitera, los actores no sustentan su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Puesto que, se insiste, el acuerdo que se cuestiona, debió de controvertirse a más tardar el quince de junio de dos mil quince; esto es, 128 días antes a la supuesta fecha de conocimiento de la referida inelegibilidad, lo cual se torna excesivamente fuera de los plazos legales para cuestionar dicha determinación; de ahí que resulte trascendente acreditar su dicho.

En razón de todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que se actualizan la causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en que los ciudadanos María Guadalupe Cortes Benítez, Mario Pérez Santos y Michel Balcazar Benítez, carecen de interés jurídico para

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

promover los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y que los medios de impugnación fueron promovidos fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo, por lo que, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano los juicios ciudadanos instados por los hoy actores, toda vez que los mismos no han sido admitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/20620/2015** y **JDCL/20621/2015**, al diverso **JDCL/20619/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Se desechan de plano** los medios de impugnación instados por María Guadalupe Cortes Benítez, Mario Pérez Santos y Michel Balcazar Benítez, en términos del considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

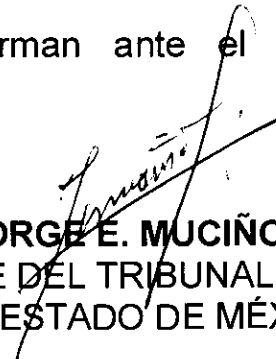
**TEEM**


Tribunal Electoral  
del Estado de México


publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**